



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1329-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicio “**CARE**”

**PROMEDICS SERVICIOS CLINICOS, S.A.**, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 4264-2009)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

## ***VOTO N° 363-2010***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** *Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta minutos del trece de abril de dos mil diez.*

**Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado **Javier León Longhi**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-662-042, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **PROMEDICS SERVICIOS CLÍNICOS, S.A.**, con cédula jurídica 3-101-502436, domiciliada en San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintitrés minutos, treinta y ocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil nueve.

## ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de mayo de 2009, el Licenciado **Javier León Longhi**, en la condición indicada, solicitó el registro de la marca de servicio “**CARE**”, en **Clase 44** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger *servicios de salud, como servicios de consulta médica general y especializada, exámenes médicos, hospitalización, atención médica general y especializada, cirugías de todo tipo, tratamientos especializados de nutrición, atención de adicciones,*



*trastornos psicológicos y alimenticios, servicios médicos de emergencia a domicilio, servicios médicos a empresas, servicios de laboratorio.*

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las ocho horas, veintitrés minutos, treinta y ocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la marca solicitada.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el treinta de octubre de 2009, el representante de la empresa solicitante, sin expresar agravios apeló la resolución referida.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el signo propuesto se compone de palabras de uso común y genéricos, en relación con los productos a proteger y por lo tanto es



inapropiable por un particular, siendo además que las mismas son indicativas y descriptivas de las características y naturaleza de los mismos, por lo que no contienen distintividad suficiente que le permita obtener protección registral, en razón de lo cual se constituye en un signo inadmisible por razones intrínsecas, en virtud de violentar los incisos c), g) y d) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por otra parte, el fundamento para formular un ***recurso de apelación***, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los ***agravios***, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al ***ad quem***, de que la resolución del ***a quo*** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo***, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de ***intangibilidad***. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...* (...) VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante **PROMEDICS SERVICIOS CLÍNICOS, S.A.**, Licenciado Javier León Longhi, no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese



panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca solicitada “**CARE**”, ya que el registro de un signo debe tener la aptitud distintiva necesaria para distinguir los productos o servicios protegidos, de otros de la misma naturaleza, ofrecidos en el mercado por titulares distintos, siendo que en este caso el signo propuesto puede ser traducido como “**CUIDADO**” por lo que efectivamente carece de aptitud distintiva al pretender proteger y distinguir, en general, servicios de médicos salud, por lo que deviene en ininscribible.

**TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Considera entonces este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintitrés minutos, treinta y ocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil nueve, se encuentra ajustada a derecho y que la falta de agravios por parte del apelante denota la falta de argumentos para rebatir o plantear su inconformidad con el criterio esbozado en la resolución impugnada, por lo que, lo procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado Javier León Longhi en representación de la sociedad Promedics Servicios Clínicos, S. A. y confirmar dicha resolución en todos sus extremos.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por



no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado Javier León Longhi en representación de la sociedad Promedics Servicios Clínicos, S. A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintitrés minutos, treinta y ocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil nueve, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

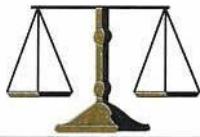
*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Norma Ureña Boza*



***MARCAS INTRÍSICAMENTE INADMISIBLES***

***TE. Marcas con falta de distintividad***

***Marca descriptiva***

***TG. Marcas inadmisibles***

***TNR. 00.60.55***